

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora:  
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados María Consuelo Cárdenas Herrera, Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta y en subsidio simulación absoluta promovido por el señor William Andrés Melgarejo Sánchez en contra de los recurrentes y los herederos indeterminados del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Según el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en procesos declarativos, acciones de grupo, las dictadas para liquidar una condena en concreto, las que resuelvan sobre impugnación o reclamación de estado civil y las declarativas de uniones maritales de hecho.

Debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia o de la providencia que la corrija, aclare o adicione; y solo por quien haya apelado la decisión de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella (art. 337 C.G.P.).

En el evento que las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procederá si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía del interés para recurrir no se aplica para las sentencias dictadas en acciones de grupo o que versen sobre el estado civil (art. 338 y 339 C.G.P.).

**2.2.** La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Manizales se notificó por estado electrónico el 07 de septiembre de 2021, y el día 09 subsiguiente la parte demandada presentó recurso de casación, encontrándose que se cumplen los presupuestos para su concesión toda vez que, (i) su formulación fue tempestiva, (ii) le asiste legitimación porque apeló la sentencia de primera instancia, y (iii) de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente<sup>1</sup>, a la fecha del fallo la cuantía de su interés supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

Lo antedicho deja sin sustento las manifestaciones del apoderado del extremo demandante, quien considera que el recurso no debe concederse porque no cumple los requisitos previstos en la norma<sup>3</sup>.

**2.3.** Teniendo en cuenta que en este caso la concesión del recurso no impide que se cumpla la sentencia, pues no versa sobre el estado civil, no es meramente

<sup>1</sup> Entre ellos los avalúos de los bienes inmuebles que hicieron parte de los negocios jurídicos que se declararon simulados.

<sup>2</sup> Para el año 2021 el salario mínimo mensual asciende \$908'526, luego mil salarios serían \$908'526.000.

<sup>3</sup> 28SolicitudDenegarCasacionDemandante.pdf del cuaderno de segunda instancia.

declarativa<sup>4</sup>, ni fue recurrida por ambas partes (art. 341 C.G.P.), y que la parte opugnante no solicitó la suspensión del cumplimiento ni ofreció caución judicial para garantizar el pago de los perjuicios que dicha medida causare a la parte contraria, se ordenará la remisión del expediente digital al juzgado de primer grado, para lo de su competencia en relación con la ejecución de la determinación judicial.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por los demandados María Consuelo Cárdenas Herrera, Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas frente a la sentencia de segunda instancia emitida por este Tribunal el 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal promovido por el señor William Andrés Melgarejo Sánchez.

**SEGUNDO: REMITIR** el dossier digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** copia digital del legajo judicial al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9b803776c756dd2dddb03710d21948fde16cbc7b4413272a046c6007fc6677**

Documento generado en 28/09/2021 08:16:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que en la sentencia se dieron órdenes susceptibles de cumplimiento, como la cancelación de títulos escriturarios, anotación de rigor de dichos instrumentos y restitución de los bienes que fueron objeto de simulación con destino a la sucesión del de cujus Carlos Eduardo Melgarejo Moreno. Para ilustrar se cita auto de la Sala de Casación Civil del 17 de Julio de 1991 - Exp. No. 3510. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss: "...[S]in embargo, en la especie que ocupa la atención de la Corte, por causas que se ignoran el tribunal omitió hacer las indicaciones que ordena la ley y a ello se agrega el descuido evidente de la parte interesada que no instó, estando obligada a hacerlo, a la expedición de copias, habida cuenta que en el proceso de la referencia la sentencia no versó sobre el estado civil de las personas, ni fué recurrida por las dos partes, ni es meramente declarativa, esto último por cuanto, al despachar favorablemente la acción de nulidad contractual deducida por la actora, no se limitó a ordenar su registro y a condenar en costas a los demandados, sino que asimismo decretó la cancelación de la inscripción inmobiliaria de la que fue objeto el título contractual rescindido, proveimiento éste de suyo susceptible de ser cumplido...".